



Trabajo Final de Grado

La equidad de género en el ámbito político argentino

Abogacía

Alumno: Martin Miguel Luján

Legajo: VABG89061

DNI: 22.720.544

Tutor: Dr. Pereda

Nota a Fallo

Tema: Cuestiones de Género

Módulo IV

Fecha de entrega: 26/06/2022

“Sumario: I. Introducción. – II. Aspectos procesales: Premisa fáctica. Historia procesal. Decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi. - IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. – VI. Referencias. ”

I. Introducción

Para el desarrollo del presente comentario, se ha seleccionado la sentencia “*Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de Octubre de 2019*”, que fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, en adelante) el día 12 de noviembre de 2019.

En dicha causa, se produce un suceso que ocasiona un desconcierto jurídico en la justicia de la Provincia de Neuquén. A causa del fallecimiento del candidato a senador nacional titular en primer término por el partido Juntos por el Cambio (Horacio. R. Quiroga) un tiempo antes de las elecciones generales del 27 de octubre de 2019. El meollo de la cuestión tiene que ver con que al producirse este deceso, se debió dirimir en la justicia quién sería la persona que le corresponde por imperio de la ley ocupar la vacante. Así, debido a la falta de respuesta de la agrupación política ante la intimación del juzgado para realizar el correspondiente reemplazo y la proximidad del acto eleccionario, la jueza federal de 1° instancia decide oficializar la lista rigiéndose por lo normado en el decreto *171/2019*, el cual en su artículo 7 establece que “cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista...”. Designando en este caso al Sr. Cervi y no a la segunda candidata titular, la Sra. Crexell. Ante esta resolución, considerada injusta por no respetar la alternancia de géneros, se oponen las resoluciones de Cámara Nacional Electoral y de la CSJN, que dictaminan que la norma correcta a aplicar es la que emana del artículo *60 bis del Código Nacional Electoral*, el cual determina que “las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente...”, detectando otra norma aplicable al caso.

A todas luces, podemos observar que estamos frente a una problemática de *relevancia jurídica*, la cual se evidencia al presentarse un conflicto entre dos normas, pertenecientes a un mismo sistema, que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, planteando la dificultad de identificar inicialmente cual será la norma aplicable al caso en cuestión, es un caso llamado de contradicciones o antinomias (Moreso y Vilajosana, 2004). Ello lo podemos situar en el fallo cuando la CSJN debe determinar, conforme a derecho, cuál de las dos normas antes analizadas resulta la más apropiada para resolver el caso en concreto, ya que si bien el decreto del Poder Ejecutivo contiene específicamente una solución para el caso, la misma es contraria al espíritu de la ley que reglamenta y en razón de ello la Corte deberá valorar la aplicación de otra norma que no vulnere derechos constitucionales ni vaya en contra del sistema de alternancia de género, incorporado por la ley N° 27.412. También, se considera que hay un problema de tipo *axiológico*, el cual se manifiesta como un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989). Desde esta óptica existe una contradicción entre el decreto 171/ 2019, que si se cumpliera, entraría en conflicto con diversos principios jurídicos, como el de respeto por la igualdad y paridad de género en la participación política, de leyes nacionales – como la Ley 27.412 de Paridad de Género-, de la Constitución Nacional – Arts. 37 y 75inc. 23- y también de instrumentos internacionales receptados por nuestro país a través del art. 75 inc 22.

Por último, se destaca que la relevancia del fallo está dada por la aplicabilidad de la sentencia en cuestión, ya que la misma proviene del Máximo Tribunal y, como tal, sienta un precedente jurisprudencial muy importante en materia de perspectiva de género, que posteriormente deberá ser imitado por otros tribunales al resolver en una causa de la misma naturaleza. Además, consiste en una resolución ejemplificativa en materia de decisiones judiciales con perspectiva de género que acompaña la lucha femenina por conquistar más derechos en una sociedad que históricamente las discriminó. Teniendo en cuenta que:

Las estructuras de poder no se han modificado de manera sustancial y subsisten distinciones de género profundamente arraigadas en las sociedades de la región, que se reflejan también en las diferencias de clase, de etnia y generacionales, entre otras. El logro de mayores niveles de democracia hace necesario superar esta noción vigente de universalidad e

impone establecer el reconocimiento de los derechos de las mujeres como componente fundamental de los derechos humanos, que debe ser expresado simbólicamente, normativa e institucionalmente. (Benavente, M y Valdés, A, 2014, pág.15).

II. Cuestiones Procesales

A. Premisa Fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En los días previos a que se efectuara las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, fallece Horacio Rodolfo Quiroga, primer candidato titular a senador nacional del partido Juntos por el Cambio para el distrito de Neuquén.

Habiéndose conocido públicamente la noticia, y sin perjuicio de no contar aún con la prueba legal de su muerte que es la partida de defunción, por la proximidad del acto eleccionario, la jueza federal de primera instancia debe resolver cuál de los candidatos que acompañaba a Quiroga en la lista le correspondía ocupar su lugar como reemplazante. Para ello, la jueza aplica la normativa establecida en el artículo 7° del decreto 171/2019, que prevé que cuando un precandidato o candidato oficializado falleciera previo a la realización de las elecciones, sería reemplazado por la persona del mismo género que le siguiera en la lista. De inmediato, el 12 de octubre de 2019, hace oficial la disposición que establece que el Sr. Mario Pablo Cervi es el candidato que debe tomar el primer lugar de la lista.

Esta resolución no fue bien recibida por el cupo femenino que compartía la lista y pretendía el lugar de acuerdo al respeto por el principio electoral de la alternancia de género. Por ello, la candidata Carmen Lucia Crexell presenta un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Frente a ese requerimiento, el 24 de octubre de 2019, la Cámara Nacional Electoral revocó la decisión de primera instancia y determinó que correspondía reordenar la lista respetando la alternancia de género exigida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional. En consecuencia, establece modificar el orden de las candidaturas de modo tal que la Sra. Crexell queda definida en la lista ocupando el primer lugar y el Sr. Cervi el segundo lugar.

Los apoderados de Junto por el Cambio, y el candidato que quedó en segundo lugar, interponen un recurso extraordinario federal que fue concedido por encontrarse en juego

la interpretación de normas de naturaleza federal -ley 27.412 y decreto 171/2019- y denegada en cuanto a la arbitrariedad invocada por los apelantes. Esa denegación parcial dio lugar al recurso de queja.

En dicho recurso, alegan que el a quo se apartó abiertamente de la solución prevista para el caso por el derecho vigente en tanto "el artículo 70 del decreto 171/2019 es muy claro y su interpretación y aplicación no admite duda alguna: fallecido un candidato/a oficializado/a antes de la realización de las elecciones generales, debe ser reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista y que en desconocimiento de ello, la Cámara Nacional Electoral decidió en forma arbitraria prescindir y apartarse de la normativa aplicable. La **CSJN** ratifica lo decidido por la Cámara Nacional Electoral y se confirma la sentencia apelada.

III. Ratio Decidendi

La CSJN ratifica la sentencia emanada de la Cámara Nacional Electoral y tildar de inconstitucional la aplicación del decreto reglamentario 171/2019. Ello no es resultado de una casualidad, sino que se pone en práctica la perspectiva de género al momento de decidir y aplicar el derecho vigente.

En este sentido, para arribar a dicha decisión la CSJN se ampara en diversos argumentos de interpretación normativa estrechamente vinculados a los problemas jurídicos detectados en el fallo. Por mayoría de votos, la Corte entendió que el Código Electoral no establece una regla explícita para este caso concreto en el que se produce reemplazo definitivo de un candidato que fallece antes de celebrar el acto eleccionario. En contraposición, admite que el decreto 171/2019 sí lo hace, cubriendo una laguna legal existente en torno a la cuestión.

A raíz de esto, los jueces consideraron importante esclarecer si, al fijar esa regla que marca el decreto, el Poder Ejecutivo se había limitado a completar la ley en un aspecto no sustancial, respetando tanto su letra como su espíritu; o si, en cambio, ha incurrido en un exceso reglamentario que lo transforma en ilegítimo por vulnerar una norma de superior jerarquía. Al llevar adelante ese análisis concluyó que la regla general del Código Electoral, incorporada por la ley 27.412 de *paridad de género* con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de varones y mujeres al acceso a cargos públicos, consiste en la alternancia de género en la integración de las listas de candidatos, ubicando de manera intercalada a mujeres y varones. Además, entendió que el reemplazo de

Quiroga por Cervi, pretendido por los recurrentes, implicaba apartarse del principio señalado anteriormente ya que en el segundo y tercer puesto habría dos personas seguidas del mismo género. En cambio, si la sustitución se realizara de acuerdo a como lo marca la Cámara Electoral, la lista se ajustaría a dichos recaudos.

En la misma línea argumental, la Corte advirtió que el vacío legal del Código no es absoluto o total, sino que cuando el mismo regula otras situaciones de vacancia que presentan similitudes con el caso en examen utiliza un criterio totalmente diferente al adoptado por el decreto reglamentario. En efecto, tanto en lo que se refiere a la cobertura de vacantes en la etapa pre electoral como cuando se ocupa de la sustitución de candidatos electos a senadores nacionales se fijan reglas que priorizan a los titulares de la lista, (recordemos que en este caso el Sr. Cervi era suplente), por sobre los suplentes.

De todo lo explicado se desprende que, según lo sostiene la Corte, la única interpretación válida del artículo 7 del decreto 171/2019 es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular; siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género. Amén de lo dictaminado, los jueces también explicaron la imposibilidad práctica de aplicar la regla que emana del decreto, ya que no existía otro titular del mismo género en la lista y porque si se reemplazaba al candidato fallecido con el siguiente varón, el orden de los candidatos quedaría, indefectiblemente, con dos candidatas mujeres al frente.

A modo de conclusión, advertimos que al resolver la CSJN de esta forma remedia el problema axiológico anticipado y declara la inconstitucionalidad del decreto reglamentario por contrariar el claro mandato de alternancia consecutiva contenido en una norma de rango superior —el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional- poniendo así al resguardo de una eventual vulneración a los derechos constitucionales en juego, como el derecho a la igualdad y no discriminación, el respeto por el principio de la paridad de género, entre otros.

Vemos como al decidir de esta forma, los magistrados también le dan un cierre al problema jurídico de relevancia, resolviendo que el decreto reglamentario no es la normativa aplicable al caso ni se ajusta a derecho ya que no acompaña el espíritu de la ley que pretende reglamentar. Y que, por el contrario, resulta procedente la aplicación del artículo 60 bis del Código Electoral, ya que la regla de alternancia de género para la

conformación de las listas incorporada por la Ley de Paridad de Género resulta ser una condición indispensable para que se produzca la oficialización de las listas.

IV. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el siguiente apartado haremos un breve análisis del marco normativo de la causa y desarrollaremos diversos conceptos centrales del fallo. También, citaremos algunos aportes de la jurisprudencia respecto a la aplicación del principio de la paridad de género.

En Argentina, se regula el derecho que poseen las mujeres a vivir una vida sin violencia, en concordancia con lo establecido por la Convención de Belem do Pará. Asimismo, la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, sancionada en 2009, define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”, estableciendo que quedan comprendidas las acciones perpetradas por el Estado o por sus agentes (Art. 4) . A partir de esta definición, el artículo 6 identifica diversas modalidades en que se manifiestan: la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática. De esta manera, la mencionada ley trasciende la violencia doméstica reconocida en la legislación preexistente para adquirir una dimensión mayor que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos en los que las mujeres desarrollan sus relaciones interpersonales.

De aquí se desprende que uno de esos espacios donde las mujeres desarrollan sus aptitudes y capacidades es el ámbito político, terreno en el cual la mujer se ha visto discriminada históricamente en razón del género y que le ha proporcionado un trato desigual en términos de acceso a los cargos representativos, con respecto a los varones. “Las mujeres constituyen la mitad de la población mundial. Históricamente han estado confinadas al mundo privado y su aporte al desarrollo de la sociedad ha sido invisibilizado a través de la naturalización del trabajo de reproducción biológica y social.” (Fassler, 2007, pág. 1).

La Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW), aprobada en 1981, es uno de los instrumentos internacionales más relevantes en esta materia, pues en virtud del artículo 7, los Estados

tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: 1) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; 2) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de estas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y 3) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. El otro instrumento clave es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belem do Pará (1994), la cual señala que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de cualquier derecho, incluido los políticos. Además, determina la responsabilidad de los Estados en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia por motivos de género. (Llanos, ONU Mujeres, 2021).

Pese a todas las normativas enunciadas anteriormente, resulta interesante conocer la reflexión de la siguiente autora, cuando establece que:

Dictadas las convenciones internacionales y sancionadas las leyes nacionales, los datos que muestran la realidad y que plasman las estadísticas, reflejan que las mujeres siguen siendo víctimas de violencia doméstica, laboral, sanitaria, educativa y política en razón de su género, y que no gozan de igualdad con los varones en orden al ejercicio de sus derechos humanos básicos. Esto demuestra la insuficiencia de las leyes para cambiar una cuestión ancestral de injusticia y de victimización, al tiempo que advierte como única solución definitiva la formación cultural. (Medina, 2018, pág. 3)

Dentro de este marco, surge el debate sobre la beneficiosa aplicación de las llamadas *medidas de acción positivas*, entendidas estas como “un medio para lograr una igualdad real, en contraposición a una igualdad que podría considerarse más abstracta.” (Cánaves, 2011, pág. 8). Entre estos mecanismos encontramos las leyes de cuotas y de paridad de género para lograr un equilibrio entre mujeres y varones en la representación

políticas. “Las cuotas de género son medidas que promueven la inclusión de mujeres en las candidaturas partidarias para revertir patrones históricos de discriminación”. (Caminotti y Freidenberg, 2016, pág. 123)

En otras palabras, “se han buscado introducir donde la igualdad formal (establecida por la ley) no ha sido real en la práctica, pues las mujeres serían marginadas en sus chances de competencia y representación en igualdad de condiciones respecto al género masculino” (Archenti 2000, como se citó en Toppi, 2020, pág. 125).

La incorporación de este tipo de medidas en nuestro país nos ha dado la posibilidad de avanzar hacia la consolidación de lo que denominamos una *democracia paritaria*. “Desde esta perspectiva, las sociedades están integradas en partes iguales por mujeres y hombres, y la representación equilibrada de ambos sexos en las funciones decisorias de la política es una precondition para alcanzar la igualdad sustantiva”. (Caminotti, 2017, pág. 17). Así, en el año 1991, nuestro país dictó La Ley 24012 como medida de acción afirmativa que instauró un piso mínimo de representación de mujeres en las listas partidarias, que deberían estar compuestas de, al menos, un 30% de mujeres. Años más tarde, el 23 de noviembre de 2017, la cámara de Diputados sancionó La Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. La misma fue reglamentada el 8 de marzo de 2019, mediante el Decreto 171/2019 y establece, entre otros requisitos, que para oficializar las listas electorales es condición que las mismas estén integradas de manera intercaladas por mujeres y varones. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Paridad de Género, nuestro país realizó un aporte significativo en la materia y contribuyó a la construcción de un mundo más equitativo.

Asimismo, resulta importante detallar que en la reforma constitucional de 1994, se produjo la consolidación de un marco normativo a través del dictado del artículo 37 de la Constitución Nacional donde se prevén medidas de acción positiva para garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios. En un mismo sentido el artículo 75 inciso 23, encomienda al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Finalmente, el artículo 75 inciso 22 le da rango constitucional a todos los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos firmados por nuestro país.

Para finalizar, consideramos importante mencionar algunos aportes jurisprudenciales hechos por la Cámara Nacional Electoral (en adelante, Cámara NE) de

nuestro país, donde vamos a poder observar una lógica en el dictado de las sentencias que muestran su fuerte compromiso con la aplicación de la perspectiva de género. Uno de los fallos lo constituye la causa “Partido Renovador de Salta s/ personería como partido de distrito”, dictado el 21 de abril de 1995, donde dicha agrupación acompañaba la lista de candidatos a diputados nacionales para su oficialización con una mujer ubicada en el cuarto lugar de titulares, siendo que el partido solo renovaba dos cargos de diputados. Aquí, la Cámara NE resolvió revocar sentencia apelada y disponer que una de las dos primeras candidaturas debía ser ocupada por aquella mujer. Otro fallo que resulta muy interesante, previo a la sanción de la ley de paridad, es la causa “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias. Elecciones 2017”, dictado el 13 de julio de 2017, donde la Cámara NE confirmó de oficio que no podía competir en las elecciones del 2017 una lista totalmente integrada por mujeres, argumentando que se violaba con ello la igualdad de trato político y que las desproporciones podían provenir tanto de un género como del otro.

En cuanto a la aplicación de la paridad de género hay dos fallos sobresalientes, uno de ellos es “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo”, dictado con fecha del 5 de junio de 2019, en el cual la jueza de primera instancia con competencia electoral hizo a lugar a una acción de amparo y notifico a la Cámara de Diputados de la Nación que a raíz de la renuncia de una diputada, debía ingresar por esta la candidata mujer que le seguía según el orden establecido en la lista. El otro fallo para analizar, que cabe aclarar es posterior y maneja un criterio opuesto al seguido por la CSJN en el fallo objeto de este trabajo, es la causa “Miras Trabalón Diaz, María Asunción de la Esperanza c/ Poder Legislativo Nacional H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo- Medida Cautelar”, dictado el 31 de agosto de 2020, en el cual se sentencia que corresponde desestimar la acción de amparo interpuesta por una ex candidata titular para el cargo de Diputada Nacional, que reclamó asumir la banca dejada por renuncia de un diputado, argumentando que en el art. 164 del Código Electoral Nacional, en su redacción reformada por el art. 3 de la Ley 27.412, de Paridad de Género, el legislador previó de manera clara y precisa que ante la renuncia de alguno de los miembros de la Cámara, deberá sustituirlo un candidato del mismo sexo. Así, la jueza aplico la ley taxativa y rigurosamente y, en lugar de corregir el desequilibrio existente en la representación política, contribuye a consolidarlo.

V. Postura del autor

Para comenzar, diremos que desde nuestra postura resulta coherente y ajustada a derecho la decisión de la CSJN de declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto 171/2019, ya que la aplicación del mismo en forma literal y mecánica, como pretendía el tribunal primigenio, importaría una vulneración de derechos constitucionales que protegen a las mujeres y, también, su utilización es contraria a la finalidad de la Ley 27.412 que dicho decreto reglamenta. Incurriendo a todas luces en una grave contradicción, teniendo en cuenta que de aplicarse esta normativa se estaría vulnerando el principio de paridad de género, consagrado en el artículo 60 bis del Código Nacional Electoral. En este tema resulta interesante lo analizado por la siguiente autora:

No nos cabe duda que hoy debieran ser innecesarias las medidas de discriminación inversa, en favor de las mujeres (como las aplicables en las denominadas “ley de cupo”), ya que un mundo que hace dos siglos y medios construye su organización jurídica en base a la igualdad de los seres humanos debería tener internalizada socialmente esa igualdad para el género femenino. (Medina, 2018, pág. 3).

Desde la perspectiva tomada por la CSJN, que compartimos, consideramos que es menester tener en cuenta no solo la literalidad del texto de la norma, sino también el resto de los artículos y el ordenamiento jurídico en su conjunto. De esta forma se debe elegir la norma que más se adecue al caso, pero también al espíritu que el legislador le dio a la ley que pretende reglamentar, que es la protección de la mujer en pos de procurarle una igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos. En este sentido, creemos que la función reglamentaria que tiene el decreto no autoriza el establecimiento de criterios propios del Poder Ejecutivo en cuestiones sustanciales que son competencia del legislador, menos aún en cuestiones electorales.

Como se ha expresado *ut supra*, el sistema de paridad y alternancia de género para la conformación de las listas resulta central e innegociable, tanto en el diseño de la ley como en el del propio decreto. Frente a ello, adherimos a lo manifestado por la CSJN, en cuanto a que la solución que pretendían los recurrentes, esto es reemplazar a Quiroga por Cervi, implica apartarse totalmente de tal principio e incumplir con la exigencia

establecida por el artículo 60 bis del Código Electoral, ya que de aplicarse la normativa del decreto en el segundo y tercer puesto habría dos personas seguidas del mismo género. Tampoco se debe eludir que si la sustituta de Quiroga fuera Crexell, la lista se ajustaría armónicamente a tales recaudos.

Además, creemos importante señalar que si bien es cierto que el artículo 7 del mencionado decreto dispone que ante el fallecimiento de un candidato oficializado será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista; también lo es que el mismo artículo agrega que "la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, deberán realizar los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional". Por lo tanto, consideramos que no ha habido una extralimitación de facultades o avasallamiento de derechos por parte de la CSJN al interpretar el caso.

En el mismo sentido, ponderamos como acertada la solución propuesta por el máximo tribunal de buscar una solución para el caso recurriendo a una figura análoga. Esto es así, porque la laguna contenida en el Código no tiene un carácter total, sino por el contrario, posee supuestos – como el del artículo 157 que se ocupa de la sustitución de candidatos electos a senadores nacionales - que regula situaciones muy similares y que podría ser perfectamente aplicable ya que no altera el espíritu de la ley ni arrasa con el principio de paridad de género. Por último, desde nuestra postura deseamos ponderar el accionar de la CSJN en el caso en cuestión, por haber dictaminado una resolución amplia y con marcada perspectiva de género, entendiendo este paradigma como:

Una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género.

(Poyatos Matas, 2019, pág. 7).

VI. Conclusión

A través de este comentario, se han analizado los fundamentos jurídicos principales de la causa caratulada “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de Octubre de 2019”, la cual fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La problemática que motiva el pronunciamiento de los jueces fue que en los días previos a que se efectuara las elecciones generales del 27 de octubre de 2019, fallece Horacio Rodolfo Quiroga, primer candidato titular a senador nacional del partido Juntos por el Cambio para el distrito de Neuquén y ante dicha situación, la jueza federal de primera instancia debe resolver cuál de los otros candidatos de la lista le correspondía ocupar su lugar.

Desde lo estrictamente jurídico, los magistrados de La Corte, de manera unánime, determinaron que el lugar le corresponde a la segunda candidata titular Lucía Crexell, teniendo en cuenta la ley de paridad de género, tal como había sido dispuesto por la Cámara Nacional Electoral que había revocado el fallo de primera instancia donde se había determinado que el reemplazo debía producirse por el suplente del mismo género que le sigue en la lista, atentando a todas luces contra el principio de paridad que establece la obligación para los partidos políticos de respetar la alternancia de género en la conformación de las listas. Ello, con la única finalidad de contribuir y garantizar el acceso igualitario de mujeres y varones a cargos públicos y de esta manera erradicar el desequilibrio de poder que se ha dado entre éstos históricamente en este ámbito.

Para finalizar, resulta apropiado destacar que el fallo analizado constituye una decisión de vanguardia en materia de respeto por los derechos políticos de las mujeres. Viene a sentar un precedente muy novedoso a imitar por los demás operadores de la justicia, en tanto tuvo como finalidad equiparar las desigualdades y discriminaciones fundadas en el género que siempre han sido parte de esta sociedad patriarcal y estereotipada. De la misma forma, deja en evidencia la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, como una herramienta que le permite a los jueces que las normativas elaboradas en esta materia, y conseguidas a través de una ardua lucha femenina, cobren operatividad en la práctica y sirvan como un mecanismo de limitación frente al avasallamiento de los derechos de las mujeres. Pues, la igualdad de género, concebida como un derecho humano, tiene que ser promovida y garantizada a fin de construir una sociedad más justa e igualitaria.

VII. Referencias

Doctrina

- Benavente, M y Valdés, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género. Un aporte a la autonomía de las mujeres*. Libros de Naciones Unidas. CEPAL. Santiago de Chile. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37226/S1420372_es.pdf
- Caminotti, M y Freidenberg, F. (2016). *Federalismo electoral, fortaleza de las cuotas de género y representación política de las mujeres en los ámbitos subnacionales en Argentina y México*. Revista. Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300121
- Caminotti, M. (2017). La paridad política en Argentina: avances y desafíos. Organización de las Naciones Unidas. Mujeres, 2017. Libro digital, PDF. Disponible en <https://ateneaesparidad.com/wp-content/uploads/2018/09/PNUDArgent-InfAteneaArgentina.pdf>
- Cánaves, V. (2011). Participación política de las mujeres y acceso a espacios de decisión Algunos argumentos de sentencias judiciales para recuperar y reflexionar. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. ELA. Disponible en <http://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?codcontenido=944&codcampo=20&aplicacion=app187&cnl=87&opc=53>
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel Derecho.
- Fassler, C. (2007). *Desarrollo y participación política de las mujeres*. Repensar la teoría del desarrollo en un contexto de globalización. Homenaje a Celso Furtado. Vidal, Gregorio; Guillén R., Arturo. (comp). Enero 2007. ISBN: 978-987-1183-65-4 Disponible en: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/edicion/vidal_guillen/22Fassler.pdf
- Llanos, B. ONU Mujeres. (2021).Hacia una participación paritaria e inclusiva en América Latina y el Caribe. Panorama regional y aportes de la CSW65. Disponible en

https://www.cepal.org/sites/default/files/document/files/consulta_regional_alc_csw65.pdf

Medina, G. (2018). *Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* Pensamiento Civil. Disponible en: <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, Editorial: Marcial Pons.

Poyatos Matas, G. (2019). Juzgar con perspectiva de género: Una metodología vinculante de justicia equitativa. IQUAL. Revista de género e igualdad. Disponible en <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/67401/1/document%20%2838%29.pdf>

Toppi, H. (2020). La representación de género: comparando las características y efectos del diseño normativo en los Congresos de Argentina y Paraguay. Revista Perspectivas de Políticas Públicas Vol. 10 N°19. Disponible en <http://revistas.unla.edu.ar/perspectivas/article/view/3327/1691>

Legislación

Ley N° 24.430. (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Nacional Electoral de la Nación Argentina - (1983). Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

Ley 26.485. (11/03/2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. BO: 14/04/2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina

Decreto Reglamentario 171/2019 sobre Paridad de Género en ámbitos de representación política – Artículo 7- (2019). Fuente: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/202890/20190308>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979). Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de Octubre de 2019 - 12 de Noviembre de 2019. Fuente: <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/087/118/000087118.pdf> - <https://www.diariojudicial.com/nota/84985>

Cámara Nacional Electoral- “Partido Renovador de Salta s/ personería como partido de distrito”, dictado el 21 de abril de 1995. Disponible en <https://www.te.gob.mx/juriselectoral/OEA/sites/default/files/AR1866-95.pdf>

Cámara Nacional Electoral “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias. Elecciones 2017”, dictado el 13 de julio de 2017. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-electoral-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-incidente-ciudad-futura-nro-202-distrito-santa-fe-autos-ciudad-futura-nro-202-distrito-santa-fe-elecciones-primarias-elecciones-2017-fa17140002-2017-07-13/123456789-200-0417-1ots-eupmocsollaf>

Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal - “Galmarini, Malena y otros c/Poder Legislativo Cámara de Diputados de la Nación s/ amparo”, dictada en fecha del 5 de junio de 2019. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/juzgado-criminal-correccional-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-galmarini-malena-otros-poder-legislativo-camara-diputados-nacion-amparo-fa19260091-2019-06-05/123456789-190-0629-1ots-eupmocsollaf?>

Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal - “Miras Trabalón Diaz, María Asunción de la Esperanza c/ Poder Legislativo Nacional H. Cámara de Diputados de la Nación s/amparo- Medida Cautelar”, dictado el 31 de agosto de 2020. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/juzgado-nacional-criminal-correccional->

federal-nro-1-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-miras-trabalon-diaz-maria-
asuncion-esperanza-poder-legislativo-nacional-camara-diputados-nacion-
amparo-medida-cautelar-fa20260274-2020-08-31/123456789-472-0620-2ots-
eupmocsollaf?